

SUMARIO AL § VII.

De los comerciantes extranjeros.

104. Disposicion que derogó la prohibicion que tenian los extranjeros para adquirir en la República mexicana bienes raices.

105. Sobre las cartas de naturaleza y derechos que competen á los extranjeros naturalizados.

106. Sobre el comercio al menudeo.

107. Sobre las cartas de seguridad.

104. A los extranjeros estuvo prohibido adquirir toda clase de propiedades rústicas y urbanas, por compra, adjudicacion en pago, denuncia, ó cualquier otro título establecido por las leyes, (ley de 12 de Marzo de 1828, art. 6), y tampoco se consideraban capaces de adquirir minas por denuncia, ya nuevas ó ya desamparadas, facultándoseles, sin embargo para tratar con los dueños en clase de aviadores, adquiriendo acciones por este motivo, pero sujetos en todo á la ordenanza del ramo, [ley de 7 de Octubre de 1823]. Mas posteriormente se previno (en decreto de 14 de Marzo de 1842):

Primero. Que los extranjeros avecindados y residentes en la república, pudieran adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia, ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Segundo. Que pudieran adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fuesen descubridores con arreglo á la ordenanza del ramo.

Tercero. Que cada individuo extranjero no pudiese adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que tenian en el citado año de 842, con independenciam una de otra.

Cuarto. Que en la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellas en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Quinto. Que los extranjeros que en virtud de ésta ley adquirieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la república, sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extrangería sobre éstos puntos.

Sesto. Que en consecuencia todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales.

Séptimo. Que los extranjeros que adquirieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea de policia, pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Octavo. Que si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la república sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pa-

sase por herencia ó por cualquier otro título á poder de persona no residente, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la república, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

Noveno. Que estas disposiciones no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se espedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin espresa licencia del gobierno supremo de la república.

Décimo. Que en los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Undécimo. Que para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan conocer ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El espediente instruido de esta manera se dirigirá al ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Duodécimo. Que los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno

que posee este derecho, en representacion del dominio de la nacion mexicana.

Sobre esta disposicion que se ha referido y sobre la ley de 7 de Octubre de 1823, se espidió otro decreto en 31 de Agosto de 1842, declarando que la primera (la ley de 12 de Marzo), que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raices, no derogó la segunda (la 7 de Octubre).

105. En los decretos de 16 de Mayo de 1823, se establecieron las fórmulas de las cartas de naturaleza y de las de ciudadanía. La ley de 14 de Abril de 1828 fijó las reglas para espedir las cartas de naturalizacion, y últimamente el decreto de 10 de Octubre de 1846 estableció las reglas siguientes:

Primera. Que todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse y que acredite tener alguna profesion ó industria útil que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

Segunda. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion en el ejército ó armada.

Tercera. Las cartas de naturaleza se espedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel á los individuos de que habla la prevencion primera, y en papel comun á los comprendidos en la segunda.

Cuarta. En el ministerio de relaciones interiores y exteriores, se llevará un registro en que se sienta el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

Quinta. Los extranjeros naturalizados por virtud de este decreto, serán considerados como mexicanos, y en conse-

cuencia, tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Sesta. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

106. El decreto de 23 de Septiembre de 1843 prohibió á los extranjeros todo comercio al menudeo, esceptuando á los naturalizados, á los casados con mexicana y á los que residian en la República con sus familias, los que deberán solicitarlo del gobierno con la justificacion que allí se espresa. El de 1.º de Julio de 1842 declaró, que los extranjeros que habian estado ejerciendo el destino de corredores ántes de la publicacion del reglamento del ramo, no tenian obstáculo por la prohibicion (del § 1, art. 9), el cual en lo sucesivo debería observarse respecto de los extranjeros que quisiesen ser cor-

redores. Y el decreto de 8 de Agosto de 1843 declaró, que las gracias, privilegios ó esenciones que concede la legislacion civil y que salen de la esfera del derecho comun, solo comprenden á los súbditos mexicanos con exclusion de los extranjeros: en los artículos 2 y 3 esceptúa el caso en que las leyes espresamente concedan el privilegio á los extranjeros, ó en beneficio público ó á favor del ejercicio de alguna profesion ó industria.

107. Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año.

SUMARIO AL § VIII.

De las contratas mercantiles (*).

- 108. Razon del método de este capítulo.
- 109. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado.
- 110. Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y esplicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio.
- 111. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero.
- 112. La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel por quien ha estipulado, sin que preceda la seccion del contratante. Escepciones de esta regla.
- 113. Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
- 114. El contrato hecho por un sócio, obliga á los consócios.
- 115. De los que contraten por comision de otro.
- 116. El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato.
- 117. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona propuesta ó destinada á una negociacion.

(* Véase el art. 24 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, que se transcribirá en la sesta parte de esta obra

- 118. Continuacion del mismo asunto.
- 119. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto, para poderse uno suponer en inminente quiebra.
- 120. ¿A qué deberá atenderse para regular y decidir lo que dimane del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa?
- 121. De los contratos que se estipulan por medio de corredores públicos.
- 122. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fé, al riguroso y estricto significado de las palabras.
- 123. Disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en orden á contratas. Estas deben efectuarse segun las circunstancias de ajuste, á ménos que entre las partes se disuelvan ó varien de conformidad.
- 124. ¿Cómo se han de hacer las contratas?
- 125. Si se hiciere por medio de corredor, ¿qué validacion han de tener?
- 126. Cuando se efectúa la compra por uno y se reparten despues los géneros entre otros interesados, ¿qué deberá hacerse si resultare diferencia en los asientos?
- 127. Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben reducirlas á escritura los interesados.
- 128. Si no se hubiere formado escritura, ¿qué deberán hacer vendedor y comprador?
- 129. ¿Cómo habrán de justificarse los negocios hechos con ausentes?
- 130. Lo que se deberá hacer cuando se negociare sobre muestras, géneros que han de venir por mar ó por tierra.
- 131. ¿Qué deberá hacerse cuando se verificare el negocio sin muestras?
- 132. Negociándose con muestras ó sin ellas, ¿qué deberá hacerse si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado?
- 133. Si alguno hiciere contrato ó negocio con otro, y ántes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, ¿qué deberá practicarse?
- 134. Si en los instrumentos de las contratas hubiese alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancias, ¿á qué se ha de estar?
- 135. No habiéndose señalado plazo para la paga, ¿qué tiempo deberá correr?
- 136. Reglas tomadas del código español respecto de contratas mercantiles. Los comerciantes pueden celebrarlas de cualquier modo que conste su voluntad; y ¿cuándo se tendrá por perfecto el acto?
- 137. ¿Qué compras y ventas se reputan mercantiles?
- 138. Derecho del comprador y vendedor, respectivamente, cuando uno ú otro no cumple con la obligacion que han contraido.
- 139. En las ventas mercantiles no hay lugar al remedio de lesion, y en qué términos podrá reclamar el comprador los efectos de la cosa vendida.
- 140. Está prohibido á los comerciantes, por derecho de Indias, otorgar escrituras de venta con título de préstamo, y á los escribanos autorizarlas.

108. A fin de proceder con el debido método en este capítulo, sentaremos primero los principios generales de jurisprudencia, que son adaptables á las materias del tráfico, y despues recapitularemos las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, acerca de las contratas que se hacen entre comerciantes. Advirtiendole que los contratos ordinarios del comercio, están sujetos á todas las reglas que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes, y demas requisitos que deben intervenir en la for-

(1) Art. 234, cód. esp.